



Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

50

CUMPLIMIENTO RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ENTE PÚBLICO: ALCALDIA IZTACALCO
EXPEDIENTE: RR.IP. 2287/2018
SIP/UT/MJAR/441/2019

LIC. MARILIN DONCEY SANCHEZ RAMIREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN
DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
P R E S E N T E:

MARÍA DE JESÚS ALARCÓN RODRÍGUEZ, en mi calidad de Subdirectora de Información Pública dependiente de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, de la Alcaldía Iztacalco, respetuosamente comparezco para informar lo siguiente.

Por medio del presente, vengo a dar **CUMPLIMIENTO** a la resolución realizada por este H. Instituto, en tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Recurso de Revisión que al rubro se indica, en cumplimiento al auto de fecha treinta de enero de 2019, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del cual se hace constar que deriva de la solicitud de origen **0408000218718**, sobre la cual se determina la admisión, por lo que me manifiesto en los siguientes términos:

De acuerdo al Cuarto **CONSIDERANDO** de la resolución correspondiente al Recurso de Revisión que al rubro se indica y que a la letra dice:

“Por lo expuesto en el presente **CONSIDERANDO**, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción III, artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que atendiendo lo previsto en el artículo 203 del Ordenamiento Legal en cita, prevenga el recurrente a través del medio de notificación con la finalidad de que aclare su solicitud y señale la información pública que requiere del Sujeto Obligado”.

Por lo anterior se da cabal cumplimiento al siguiente tenor:

De acuerdo a la petición con numero **0408000218718** del solicitante realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

“Se adjunta archivo con solicitud”



**Alcaldía
Iztacalco**
2018 - 2021

RESPUESTA

De acuerdo con el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Recursos de Revisión ingresado ante este Ente, a efecto de que el recurrente aclare, complemente y precise su solicitud de información, toda vez que después de realizar una búsqueda en su petición **No** se localizó el adjunto en mención, lo anterior dentro del plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento, hecho que sea lo anterior se cumplirá con la solicitud de información pública.

Por anteriormente expuesto atentamente pido se sirva:

19 de Marzo de 2019

LA SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ

MJAR/abr/epg



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN IZTACALCO
AHORA ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2287/2018

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el veintitrés del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticuatro al treinta de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **veintitrés del mismo mes y año** por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su

derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del treinta de enero de dos mil diecinueve determinó ordenar al Sujeto Obligado lo siguiente:

“...

*Por lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con fundamento en la fracción VI del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que atendiendo a lo previsto en el artículo 203 del Ordenamiento Legal en cita, prevenga al recurrente a través del medio de notificación, con la finalidad de que aclare su solicitud y señale la información pública que requiere del Sujeto Obligado.*

...”

c) Mediante proveído del tres de abril de dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número SIP/UT/MJAR/441/2019 del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

(...)



Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

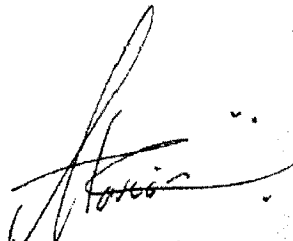
RESPUESTA

De acuerdo con el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Recursos de Revisión ingresado ante este Ente, a efecto de que el recurrente aclare, complemente y precise su solicitud de información, toda vez que después de realizar una búsqueda en su petición **No** se localizó el adjunto en mención, lo anterior dentro del plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento, hecho que sea lo anterior se cumplirá con la solicitud de información pública.

Por anteriormente expuesto atentamente pido se sirva:

19 de Marzo de 2019

LA SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA



MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ

...”

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, previno a la parte recurrente a través del medio señalado, es decir; a través de la cuenta de correo autorizada en el presente recurso, ello con la finalidad de que aclare su solicitud y señale la información pública que requiere del Sujeto Obligado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 203, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se tiene por atendida la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta con la que atendió la misma.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el treinta de enero de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RR.IP.2287/2018
Cumplida

